



## SOBRESEE INVESTIGACION SUMARIA

### DECRETO ALCALDICIO N° 1.871/

QUILLON, marzo 31 de 2023.-

#### **VISTOS:**

1. Decreto Alcaldicio N°4881 de fecha 13.09.2022, que instruye investigación sumaria y designa investigador;
2. Expediente e Informe o Vista Fiscal de investigación sumaria, remitida por don Hector San Martín Bocaz.
3. Ley N° 19.880 que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
4. La Ley N°18.883/89 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Título V de la Responsabilidad Administrativa;
5. Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2020, que nombra a don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
6. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

#### **CONSIDERADO:**

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio N°4881 de fecha 13.09.2022, se instruyó investigación sumaria para determinar los hechos y posibles responsabilidades administrativas funcionarias por denuncia presentada por apoderada en contra de docente A.E.S.D de la Escuela Amanda Chávez Navarrete, donde se le acusa de realizar acto de connotación sexual hacia alumno de ese establecimiento.
2. Que, el investigador designado hizo entrega del expediente investigativo e informe final de investigación, por el cual se hace presente la inexistencia de pruebas respecto a los hechos denunciados y se sugiere no elevar los antecedentes a sumario administrativo. Adicionalmente se informa por el investigador la aplicación del protocolo respectivo por parte del establecimiento y que se realizó denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.
3. Que, este Alcalde, previa revisión acuciosa de los antecedentes, concuerda con lo concluido por el investigador, toda vez que, de acuerdo al conjunto de antecedentes recopilados no es posible determinar la ocurrencia de los hechos denunciados, ni tampoco es posible apreciar indicios de alguna

situación irregular en el trato que el docente denunciado pudiese haber realizado en contra del estudiante denunciante ni ningún otro.

4. Que, la denuncia recibida indica, en síntesis, que la conducta reprochable habría consistido en que el docente en una ocasión, conversando con el estudiante se habría acercado a su cara "casi rozándolo con los labios" abrazarlo por la cintura e indicarle que no debía seguir masturbándose.
5. Que, atendido el tenor de la denuncia, y con el cumulo de antecedentes recopilados en la investigación, particularmente las declaraciones de la apoderada denunciante, del docente denunciado, de don Francisco Aravena Zúñiga, Director de la Escuela Amanda Chavez Navarrete, de doña Marion García González, Encargada de Convivencia del citado establecimiento, de doña Carmen Mora Rodríguez, docente PIE, y de doña Paula Villa, Psicóloga del citado establecimiento, no ha sido posible determinar la ocurrencia del hecho denunciado

Lo anterior, en primer lugar, por el propio tenor de la denuncia, que es de naturaleza genérica, no se indican las circunstancias esenciales de ocurrencia del hecho, tales como fecha, lugar, hora, u otras circunstancias de contexto que permitan razonablemente establecer una línea investigativa clara y concreta.

En segundo término, de los antecedentes recopilados, ya señalados en párrafos anteriores, no es posible determinar la ocurrencia del hecho denunciado u algún otro por parte del docente denunciado que significare un contacto sexualizado entre este y el estudiante, toda vez que el expediente investigativo, da cuenta de un desempeño adecuado del docente en el ejercicio de su función, no aparecen elementos de prueba concreta o indiciaria que permitan a este Alcalde determinar la ocurrencia de conductas irregulares de tipo sexual u otro no permitido entre docente y estudiante o estudiantes, y, además, queda establecido que el establecimiento educacional adoptó el protocolo aplicable al caso realizando la denuncia respectiva ante el Ministerio Público y realizando las demás acciones internas previstas para este tipo de situaciones

6. Que, en tales supuestos, no resultando probado el hecho denunciado, ni otro irregular que pudiese implicar responsabilidad administrativa de funcionarios de esta dependencia, corresponde, conforme a lo dispuesto en los arts. 124 y 135 de la Ley 18.883, proceder a decretar el sobreseimiento de la presente investigación sumaria, por no acreditarse hechos constitutivos de falta administrativa y en consecuencia descartándose la existencia de responsabilidad de parte del funcionario denunciado u otros.
7. Que, atendido lo expuesto, y considerando especialmente la naturaleza de los hechos denunciados, se estima fundadamente que resulta inoficioso elevar estos antecedentes a sumario administrativo, en primer lugar, porque en esta instancia administrativa se agotaron las diligencias de investigación jurídicamente admisibles de realizar en una instancia extrajudicial; y por otro, que los antecedentes ya fueron puestos en conocimiento del Ministerio



Público, órgano competente en la investigación de los hechos que pudieren revestir caracteres de delito, y que conforme a la Constitución y la Ley, dispone de los medios de investigación adecuados para determinar la ocurrencia de los ilícitos.

**DECRETO:**

1. **SOBRESEASE INVESTIGACION SUMARIA** instruida por Decreto Alcaldicio N°4881 de fecha 13 de septiembre de 2022, para determinar posibles responsabilidades en por denuncia de apoderada de la Escuela Amanda Chávez Navarrete.
2. **REMITASE**, copia íntegra del presente decreto alcaldicio y del expediente de investigación sumaria a la Fiscalía Local de Bulnes en el contexto del procedimiento RUC: 2200935563-8.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
  
**EDGARDO CARLOS HIDALDO VARELA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**MINISTRO DE FE**

  
  
**MIGUEL PEÑA JARA**  
**ALCALDE**

MPJ/efh  
DISTRIBUCIÓN VÍA SMC:  
- ALCALDIA  
- JURIDICA  
- CONTROL  
- SECMU